

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 10

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación E-2021-119402 del 05 de marzo de 2021	
Convocante (s):	LUIS GUSTAVO REYES AYALA
Convocado (s):	NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Medellín, hoy 12 de mayo de 2021, siendo las 10:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 116 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, programada mediante auto emitido por el Despacho, en la modalidad **no presencial**, en los términos de la Resolución 0127 de 16 de Marzo de 2020, en concordancia con la Resoluciones 312 del 29 de julio de 2020 y 462 del 30 de noviembre de 2020, por medio de las cuales el Señor Procurador General de la Nación, adoptó medidas tendientes a asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, acto administrativo en el que se dispuso que por razones de salud no presencial, a consideración del agente del Ministerio Público, utilizando canales electrónicos idóneos y eficaces.

Lo anterior, en tono con lo dispuesto sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, en el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

En los anteriores términos, comparecen a la diligencia bajo el link de reunión en la plataforma Microsoft Teams, dispuesta por el Despacho. Para tal efecto, se encuentran conectados:

El doctor **LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.712.054 y la tarjeta profesional N°152.192 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la parte convocante.

La doctora **LEIDY PATRICIA LÓPEZ MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.254.901 y portadora de la Tarjeta profesional No. 165.757 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad la sustitución de poder otorgado por el doctor ANDRES EDUARDO SALCEDO CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.444.287 y tarjeta profesional N° 262.589, quien actuando a su vez como Representante Legal de la firma ABACO ABOGADOS Y CONSULTORES S.A, quien recibiera poder por parte del doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, en su calidad de Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se deja constancia, que los documentos de identificación, acreditación profesional de los intervinientes, fueron aportados en forma digital, y reposan en archivos en formato pdf, los cuales harán parte integral del expediente.

Acto seguido El Procurador Judicial con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Asimismo, reitera a las partes intervinientes, las reglas que regirán el

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 10

adelantamiento de la audiencia de conciliación en el asunto de la referencia en la modalidad no presencial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante manifiesta**: Me ratifico en las pretensiones de la solicitud.

“

abogadoleoandres@gmail.com.', '1.3. Convocado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) representado en éste caso por el señor Presidente Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA quien se puede notificar en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.', '2. Las diferencias a conciliar.', 'El objeto de la presente solicitud de conciliación es llegar a un acuerdo sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones SUB191323 del 8 de septiembre de 2020, SUB211476 del 2 de octubre de 2020 y DPE14454 del 23 de octubre de 2020 mediante las cuales se negó el pago de retroactivo de pensión de invalidez a LUIS GUSTAVO REYES AYALA, siendo confirmado luego del agotamiento de los recursos, y el consecuente restablecimiento del derecho.', '3. Pretensiones', 'Conforme a los hechos que se describen en la presente solicitud, las argumentaciones y las pruebas aportadas y pretendidas, está acreditada la configuración de los actos administrativos. Como consecuencia de ello se acude por éste medio de conciliación prejudicial a fin que se considere la nulidad de los propios actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y su consecuente restablecimiento del derecho del convocante en procura de evitar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho acudiendo a la judicatura.', '3.1. Que la entidad convocada conforme su competencia legal revoque las decisiones plasmadas en los actos administrativos contenidos en las resoluciones SUB191323 del 8 de septiembre de 2020, SUB211476 del 2 de octubre de 2020 y DPE14454 del 23 de octubre de 2020 mediante las cuales se negó el pago de retroactivo de pensión de invalidez a LUIS GUSTAVO REYES AYALA, siendo confirmado luego del agotamiento de los recursos.'"/>

SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - GUSTAVO REYES - 5MAR2021.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas SOLICITUD DE CO... x Iniciar sesión

Consejo Superior de la Judicatura. con domicilio profesional ubicado en la Carrera / Número 12 - 25 Oficina 701 del Edificio Santo Domingo en Bogotá D.C. Celular 313.607.05.61. mail abogadoleoandres@gmail.com.

1.3. Convocado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) representado en éste caso por el señor Presidente Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA quien se puede notificar en la Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

2. Las diferencias a conciliar.

El objeto de la presente solicitud de conciliación es llegar a un acuerdo sobre la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones SUB191323 del 8 de septiembre de 2020, SUB211476 del 2 de octubre de 2020 y DPE14454 del 23 de octubre de 2020 mediante las cuales se negó el pago de retroactivo de pensión de invalidez a LUIS GUSTAVO REYES AYALA, siendo confirmado luego del agotamiento de los recursos, y el consecuente restablecimiento del derecho.

3. Pretensiones

Conforme a los hechos que se describen en la presente solicitud, las argumentaciones y las pruebas aportadas y pretendidas, está acreditada la configuración de los actos administrativos. Como consecuencia de ello se acude por éste medio de conciliación prejudicial a fin que se considere la nulidad de los propios actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y su consecuente restablecimiento del derecho del convocante en procura de evitar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho acudiendo a la judicatura.

3.1. Que la entidad convocada conforme su competencia legal revoque las decisiones plasmadas en los actos administrativos contenidos en las resoluciones SUB191323 del 8 de septiembre de 2020, SUB211476 del 2 de octubre de 2020 y DPE14454 del 23 de octubre de 2020 mediante las cuales se negó el pago de retroactivo de pensión de invalidez a LUIS GUSTAVO REYES AYALA, siendo confirmado luego del agotamiento de los recursos.

4:36 p. m. 11/05/2021

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 10

SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL - GUSTAVO REYES - 5MAR2021.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas SOLICITUD DE CO... x Iniciar sesión

3.2. Que la entidad convocada conforme a la decisión anterior, como consecuencia de la misma y como restablecimiento del derecho reconozca, liquide y pague a favor de LUIS GUSTAVO REYES AYALA (CC. 6.767.262 de Tunja - Boyacá) el pago de retroactivo de pensión de invalidez a LUIS GUSTAVO REYES AYALA al cual tiene derecho desde el momento de la estructuración de la pensión de invalidez (con la salvedad de la expiración del pago del subsidio por incapacidad) y hasta el momento inmediatamente anterior al inicio del pago de las mesadas por pensión de invalidez. Lo anterior debidamente indexado.

4. Objeto de la solicitud.

El objeto de la presente solicitud es que la entidad convocada a partir del contenido de las resoluciones SUB191323 del 8 de septiembre de 2020, SUB211476 del 2 de octubre de 2020 y DPE14454 del 23 de octubre de 2020 emitidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) reconozca los vicios invalidantes de los cuales adolecen, procediendo a su revocatoria de tal manera que permita el reconocimiento y orden de pago de retroactivo a favor de LUIS GUSTAVO REYES AYALA generado a partir de la estructuración del estado de invalidez y al haber expirado el

4. Objeto de la solicitud.

El objeto de la presente solicitud es que la entidad convocada a partir del contenido de las resoluciones SUB191323 del 8 de septiembre de 2020, SUB211476 del 2 de octubre de 2020 y DPE14454 del 23 de octubre de 2020 emitidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) reconozca los vicios invalidantes de los cuales adolecen, procediendo a su revocatoria de tal manera que permita el reconocimiento y orden de pago de retroactivo a favor de LUIS GUSTAVO REYES AYALA generado a partir de la estructuración del estado de invalidez y al haber expirado el derecho al pago de subsidio por incapacidad temporal.

Lo anterior en la medida que la convocada no debe justificarse en formalidades internas que no son exigibles por las normas aplicables al caso concreto, en perjuicio de la materialidad de los derechos del beneficiario; cuando inclusive la convocada ha tenido a disposición la documentación necesaria para la orden de reconocimiento y pago del retroactivo en cuestión y/o cuando la convocada en torno a la situación de pandemia en que nos encontramos y las normas que se han emitido en torno a la situación, ha contado con los medios para verificar y decidir el caso concreto.

4:36 p. m.
11/05/2021

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte convocada**, con el fin de que se sirvan indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud de conciliación:

Que tal y como consta en el Acta No. 082-2021 del 11 de mayo de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso LUIS GUSTAVO REYES AYALA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 6767262, en proceso bajo radicado No E2021-119402, quien pretende; se reconozca, liquide y pague el retroactivo pensional de la pensión de invalidez, dicho órgano decidió de manera unánime:

Conforme al estudio realizado por la Subdirección de Determinación VI de la Dirección de Prestaciones Económicas adscrita a la Gerencia de Determinación de Derechos, visto en el radicado BZ 2021_3682801, se propone fórmula conciliatoria en los siguientes términos y cuantías:

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 10

Que conforme solicitud realizada por el Comité de conciliación y Defensa Judicial de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones, a través de requerimiento interno 2021_3682801, se procederá a emitir PROYECTO CONCILIATORIO dentro del trámite de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ANTE LA PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS iniciado por el(la) señor(a) REYES AYALA LUIS GUSTAVO, identificado (a) con CC No. 6,767,262

Mediante Resolución GNR 50750 del 16 de febrero de 2017, se negó una pensión de Vejez solicitada por el (la) señor(a) REYES AYALA LUIS GUSTAVO, identificado (a) con CC No. 6,767,262.

Mediante Resolución SUB 266343 del 10 de octubre de 2018, se reconoció una Pensión de Invalidez a favor del (la) señor(a) REYES AYALA LUIS GUSTAVO, identificado (a) con CC No. 6,767,262, en cuantía de \$5,616,971 para el año 2018, y se dejó en suspenso en ingreso a nómina hasta tanto se acreditara el retiro del servicio público.

Mediante Resolución SUB 16582 del 21 de enero de 2019, se modificó la Resolución SUB 266343 del 10 de octubre de 2018 y se reconoció y ordenó el pago de una Pensión de Invalidez a favor del (la) señor(a) REYES AYALA LUIS GUSTAVO, identificado (a) con CC No. 6,767,262, en cuantía de \$5,768,092 a partir del 1 de febrero de 2020.

Mediante Resolución SUB 191323 del 8 de septiembre de 2019, se negó el pago de un retroactivo de pensión de invalidez.

Mediante Resolución SUB 211476 del 2 de octubre de 2020, se resolvió un recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 191323 del 8 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución DPE 14454 del 23 de octubre de 2020, se resolvió un recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 211476 del 2 de octubre de 2020.

Para resolver se considera:

Que el interesado acredita un total de 9,252 días laborados, correspondientes a 1,321 semanas.

Que nació el 1 de junio de 1960 y actualmente cuenta con 60 años de edad.

Que revisada la historia laboral como los documentos anexos (Formatos de certificación laboral) se evidencio las siguientes cotizaciones con otra caja, fondo o entidad a la cual se realizaron los aportes.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ENTIDAD O CAJA A CARGO	DIAS
56 RAMA JUDICIAL	19881001	19920715	UGPP	1365
3 FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	19940908	19941231	UGPP	113
3 FISCALIA SECCIONAL MEDELLIN	19950101	200090630	UGPP	5220

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	5 de 10

Que obra concepto emitido por COLPENSIONES en el cual se califica una pérdida del 50.10% de su capacidad laboral estructurada el 10 de septiembre de 2016 mediante dictamen No: 2016190185SS del 19 de noviembre de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se considera invalida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Que así mismo el artículo 39 de la citada Ley 100 de 1993, establece: Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos: “a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez. b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez”.

Que de otra parte, para efectos de establecer el monto de la presente prestación, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, la cual establece: “El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a: a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%. b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual”.

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, las pensiones de invalidez, podrán ser revisadas “por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente cada tres (3) años, con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiera lugar”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	6 de 10

Que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990, establece que la pensión de invalidez por riesgo común, "...comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio".

Que en virtud de lo dispuesto anteriormente, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, señalaron que las pensiones de invalidez deben reconocerse a partir de la fecha de estructuración de la misma, excepto que con posterioridad a esa fecha, el afiliado se encuentre disfrutando de subsidio por incapacidad, caso en el cual la efectividad será al día siguiente del último pago de dicha incapacidad.

Que conforme al análisis jurídico, el (la) interesado (a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL AÑO 2016: 7,360,345.00 * 69.00% = \$ 5,078,638.00
SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada":

CERTIFICACION DEL COMITE conciliacion extrajudicial 2021-119402 (1).pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas CERTIFICACION DE... x Iniciar sesión

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial						CÓDIGO:	
							VERSIÓN:	
							FECHA:	

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Actual	Aceptada
PENSION DE INVALIDEZ LEY 860 DE 2003	10 de septiembre de 2016	1 de febrero de 2017	7,360,345.00	5,453,691.00	1	69.00	6,083,674.00	SI

Que validado el expediente pensional, se evidencia Certificado de Incapacidades expedido por la EPS SALUD TOTAL el 17 de diciembre de 2020, en el que relaciona incapacidades transcritas y pagadas así:

11:14 a. m. 12/05/2021

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	7 de 10

CERTIFICACION DEL COMITE conciliacion extrajudicial 2021-119402 (1).pdf - Adobe Acrobat Reader DC (32-bit)

Inicio Herramientas CERTIFICACION DE... x Iniciar sesión

pagadas así:

F. Inicial	F. Final	días	Acu	Valor
05/11/2012	05/28/2012	18	18	\$ 1.839.425
06/01/2012	06/17/2012	17	35	\$ 2.084.682
06/13/2014	06/15/2014	3	3	\$ -
12/02/2014	12/15/2014	14	14	\$ 1.912.896
12/16/2014	12/31/2014	16	30	\$ 2.550.528
07/07/2016	07/13/2016	7	7	\$ 1.012.273
07/14/2016	08/12/2016	30	37	\$ 5.668.728
08/13/2016	09/10/2016	29	66	\$ 5.871.182
09/11/2016	10/10/2016	30	96	\$ 5.769.910
10/11/2016	11/09/2016	30	126	\$ 4.555.000
11/16/2016	11/25/2016	10	136	\$ 1.518.333
11/26/2016	12/04/2016	9	145	\$ 1.366.500
12/06/2016	12/15/2016	10	155	\$ 1.518.333
12/17/2016	12/31/2016	15	170	\$ 2.277.500
01/01/2017	01/30/2017	30	200	\$ 1.518.333
01/31/2017	02/09/2017	10	210	\$ -

Que mediante Requerimiento interno 2021_5002185, la Dirección de Medicina laboral informó “En respuesta a la solicitud, se informa que a la fecha no se tiene registro de incapacidades reconocidas por Colpensiones, tampoco se tienen solicitudes de reconocimiento de incapacidades en bizagi pendientes por tramitar.” Que mediante Circular 01 de 2012 expedida por Colpensiones, respecto a la causación de invalidez de servidores públicos:

4.2. FECHA DE CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DE SERVIDOR PÚBLICO.

Si la calificación de la pérdida de capacidad laboral da lugar al reconocimiento de las prestaciones por invalidez y el servidor cumple los requisitos para acceder a ese derecho pensional, la administradora de pensiones procederá al pago de la prestación desde la fecha de estructuración del estado de invalidez, o desde la expiración del subsidio por incapacidad por parte de la EPS o administradora de pensiones. En todo caso, una vez expedido el acto administrativo de reconocimiento, la administradora de pensiones informará al empleador la fecha a partir de la cual hará el reconocimiento de la mencionada prestación, para lo cual seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No. 1 de 2012.

El hecho que el empleador público continúe efectuando el pago de salarios al servidor público no es razón suficiente para concluir que el retroactivo que se genere como consecuencia del reconocimiento de la pensión de invalidez deba ser girado al empleador, por cuanto el pago de los salarios durante tal período de tiempo se efectuó bajo el propio riesgo del empleador.”

Que conforme lo anterior, se reconocerá retroactivo de pensión de invalidez, al día siguiente de la última incapacidad paga por la EPS SALUD TOTAL, es decir a partir del 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2019 día anterior al ingreso a nómina.

Que respecto a la solicitud que se le cancelen intereses por mora la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

“Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	8 de 10

correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago. "

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que una vez reconocida la prestación económica se ha venido pagando oportunamente dichas mesadas al peticionario. Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	6,698
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	2,584

Se propone RECONOCER un retroactivo de una Pensión de invalidez a favor del (a) señor (a) REYES AYALA LUIS GUSTAVO, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2017 = \$5,370,660

2018 \$5,590,320

2019 \$5,768,092

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	131,929,192.00
Mesadas Adicionales	10,960,980.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	15,832,500.00
Valor a Pagar	127,057,672.00

Que el retroactivo calculado anteriormente corresponde al periodo comprendido desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de enero de 2019.

Las sumas reconocidas en el presente proyecto conciliatorio corresponden a un PAGO ÚNICO, por lo que no procede actualizarlas al momento de la emisión del

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	9 de 10

Acto Administrativo que dé cumplimiento del acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el Juzgado.

El presente PROYECTO CONCILIATORIO, no corresponde a un Acto Administrativo, no es susceptible de notificación, y solo puede ser utilizado para los fines pertinentes dentro del proceso extrajudicial tramitado ante la PROCURADURÍA 116 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 12 días del mes de mayo del 2021.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante**, para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Conforme Certificado del Comité y la propuesta que se expone, este apoderado con facultades para conciliar acepta la propuesta planteada.

En consideración a lo expuesto por las partes esta Agencia del Ministerio Público entiende que la oferta conciliatoria, en los términos y condiciones plasmadas en los documentos aportados por la entidad convocada (archivos digitales en pdf) constituyen un acuerdo entre las partes, por lo cual es procedente dar aplicación al artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y remitir a la autoridad judicial competente, este acuerdo para que en el marco de sus facultades le otorgue aprobación.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos:

- (i) El eventual medio de control judicial que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998);
- (ii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;
- (iii) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.
- (iv) Dado que se reconoce la totalidad del retroactivo, se estima que no se afectan derechos ciertos e indiscutibles con el presente acuerdo.

Expuesto lo anterior se solicita a los apoderados de la parte convocante y convocada que informen al Despacho si tienen algo que agregar, a lo cual responden no tener nada que agregar.

El Despacho solicita respetuosamente a la señora Apoderada de la parte convocada para que gestione ante su representada la prueba del cumplimiento del artículo 2.2.4.3.1.2.15 del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015.

En consideración a lo anterior, esta Procuraduría Judicial imparte concepto favorable al presente acuerdo conciliatorio, al no vislumbrarse que con el mismo se desconozca el ordenamiento jurídico y por considerar que el mismo, no es lesivo del patrimonio público.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, para efectos de control

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	10 de 10

de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte al Juzgado del Circuito Administrativo de Medellín (Reparto).

Se advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia se firma el acta por quienes intervinieron siendo las 10:50 a.m. y copia de la misma se entregará a los comparecientes.

LEONARDO ANDRÉS CARVAJAL VELÁSQUEZ

Apoderada convocante

LEIDY PATRICIA LÓPEZ MONSALVE

Apoderada convocada – Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO

Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 116 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento